

N. 3178



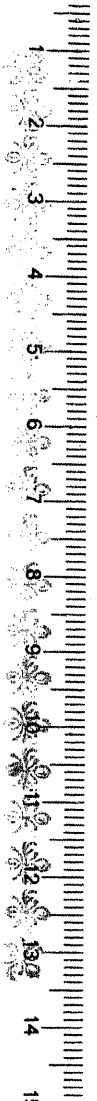
CATECISMO POLÍTICO  
 ARREGLADO A LA CONSTITUCIÓN  
 DE LA MONARQUÍA  
**ESPAÑOLA**  
 PARA ILUSTRACION DEL PUEBLO  
 INSTRUCCION DE LOS NIÑOS  
 Y USO DE LAS ESCUELAS  
 DE PRIMERAS  
 LETRAS  
 POR D. F. C.



GRANADA

---

Reimpreso en la Oficina de Francisco de Benavides de Arriola, Año de 18...



R. 31786

CATECISMO POLÍTICO,  
ARREGLADO A LA CONSTITUCION  
DE LA MONARQUIA  
**ESPAÑOLA:**

PARA ILUSTRACION DEL PUEBLO,  
INSTRUCCION DE LA JUVENTUD,  
Y USO DE LAS ESCUELAS  
DE PRIMERAS  
LETRAS.

POR D. J. C.



GRANADA:

---

Reimpreso en la Oficina de D.  
Francisco de Benavides, Calle  
de Arriola. Año de 1820.

2 1788 6703

3

## LECCION PRIMERA.

### *De la Constitucion.*

**P.** Que es Constitucion ?

**R.** Una coleccion ordenada de las leyes fundamentales ó politicas de una nacion.

**P.** Que se entiende por leyes fundamentales ?

**R.** Las que establecen la forma de gobierno: es decir, las que fixan las condiciones con que unos han de mandar, y otros obedecer.

**P.** Quien tiene facultad para hacer estas leyes ?

**R.** La nacion por sí sola, ó por medio de sus Representantes ó Diputados.

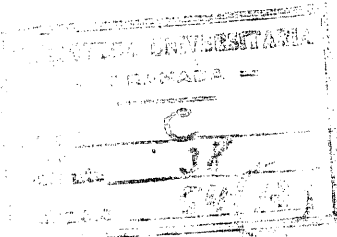
**P.** Tenemos nosotros Constitucion ?

**R.** Tan buena que puede hacernos felices si la observamos y contribuimos á que se observe.

**P.** Quien la ha formado ?

**R.** Las Còrtes generales y extraordinarias, instaladas en la Isla de Leon el dia 24 de setiembre de 1810.

**P.** Segun eso ¿ la Constitucion es una no-



vedad introducida entre nosotros?

R. No: sus reglas principales habian estado en uso antiguamente; pero como no formaban un cuerpo, ni tenian afianzada su observacion, los interesados en quebrantarla las habian hecho caer en olvido: las Córtes las han hecho revivir.

P. Quien componia estas Córtes?

R. Los Representantes de la nacion española, ó sea sus Diputados, elegidos libremente por el pueblo español.

## LECCION II.

### *De la Nacion española.*

P. Que es la nacion española?

R. La reunion de todos los españoles de ambos emisferios. (*Art. 1 de la Constitucion.*)

P. Que territorio ocupa esta gran nacion?

R. El territorio español comprende en la península con sus posesiones é Islas adyacentes, Aragon, Asturias, Castilla la vieja, Castilla la nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Gali-

cia, Granada, Jaen, Leon, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las Islas baleares, y las Canarias, con las demas posesiones de África. En la América septentrional, Nueva-España, con la Nueva-Galicia y península de Yucatan, Goatemala, Provincias internas de Oriente, Provincias internas de Occidente, Isla de Cuba, con las dos floridas, la parte española de la Isla de Santo Domingo, y la Isla de Puerto-Rico, con las demas adyacentes á estas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional la nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, Provincias del Rio de la Plata, y todas las Islas adyacentes en el mar pacífico, y en el atlántico. En el Asia las Islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno. (*Art. 10.*)

P. Tiene dueño esta nacion?

R. No; porque siendo libre é independiente, no es ni puede ser el patrimonio de ninguna familia ni persona; ademas que en ella reside esencial-

mente la soberanía, y por lo mismo le pertenece el derecho de establecer sus leyes fundamentales. (*Art. 2 y 3.*)

P. Que quiere decir esto?

R. Que esta reunion de todos los españoles à nadie tiene sobre sí; de suerte que concurriendo la voluntad de todos, ó de la mayor parte, pueden disponer quanto juzguen conveniente para su felicidad, sin que haya persona alguna que tenga facultad ni derecho para oponerse á sus deliberaciones.

P. No es el Rey el Soberano?

R. El Rey es un ciudadano como los demas, que recibe su autoridad de la nacion; pero como esta le concede una parte de la soberanía, por convenir así al bien general se le suele dar este titulo, tanto para manifestar la elevacion de su dignidad, como para inspirar el respeto que se le debe.

P. Podria explicarse esto de un modo mas claro?

R. Supongamos que trescientas ó quatrocientas personas sin relacion alguna entre sí se embarcasen para algun

punto, y una tormenta los arroja á una isla desierta: precisados estos hombres á vivir allí, ninguno de ellos tenia autoridad sobre los demas; cada uno era libre é independiente, y en consecuencia señor absoluto de sí mismo, sin reconocer soberano.

P. Y cómo podrian vivir unidos, cuidando cada uno de sí solo, y sin haber quien cuidase del bien general?

R. Por eso en el momento en que se reuniesen para vivir en sociedad, y conociesen la mútua dependencia que precisamente debian tener entonces unos de otros, renunciarian á la independencia individual ó señorío absoluto de sí mismo, sujetandose á las reglas que creyesen convenientes, y el señorío individual se concretaria en la totalidad; por manera que al mismo tiempo que ninguno de ellos tendria autoridad para mandar á sus compañeros, todos reunidos la tendrian para disponer lo que estimasen conveniente. De aquí se deduce que qualquiera á quien nombrasen para dirigirlos y gobernarlos, recibiria su auteridad de

los demas, los quales por lo mismo podrian imponerle las condiciones que quisiesen. Como las naciones se han formado de un modo semejante, con este exemplo se demuestra no tan solo lo que significa la soberania nacional, sino que recide esencialmente en ellas; y que quaiquiera que gobierne legitimamente, es un individuo como los demas, encargado baxo ciertas condiciones del exercicio de aquel poder que todos juntos tienen y depositan en él para vivir con mejor orden y direccion.

P. Usando de esta soberania la nacion española, ¿qué religion es la que se obliga a seguir para conservar las buenas costumbres, y hacer virtuosos á todos los individuos de que se compone?

R. La religion de la nacion española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nacion la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el exercicio de qualquiera otra. (*Art. 12*)

P. Y por qué se prefiere la religion ca-

tólica, excluyendo á todas las demas?

R. Por estar la nacion intimamente convencida de la verdad de sola la religion católica y apostólica romana, y por convenir al bien y concordia del estado la unidad de sentimientos religiosos, asi como conviene la unidad de sentimientos políticos.

P. Que obligaciones tienen los españoles reunidos, y considerados como nacion?

R. La de protegerse recíprocamente; y asi se declara en la Constitucion, que la nacion está obligada à conservar y proteger por leyes sabias y justas los derechos legitimos de todos los individuos que la componen (*Art. 4.*)

P. Quales son estos derechos?

R. La libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

P. Que se entiende por seguridad?

R. El concurso de todos en general para asegurar los derechos de cada uno en particular.

P. Á que se reduce el derecho de propiedad?

R. Á que cada uno pueda gozar exclusi-

vamente y disponer de sus bienes conforme quiera, y de los frutos de su talento, industria y trabajo, sin que nadie tenga facultad para privarle de ellos ni en el todo, ni en parte.

P. En que consiste la libertad?

R. La libertad no consiste, como creen algunos ignorantes, en que el hombre tengan facultad para hacer quanto se le antoje, sino en que pueda hacer todo lo que no perjudique á los derechos de otro, y no esté prohibido por las leyes.

P. Luego las leyes son contrarias á la libertad?

R. No: antes la protegen, porque si fuera permitido perjudicar á los derechos de otro, entonces el mas fuerte, el mas astuto, el mas poderoso oprimiria al mas debil, al mas sencillo, al mas pobre, y de esta manera no habria libertad alguna.

P. Quantas especies hay de libertad?

R. Las principales son tres: libertad natural, libertad política, y libertad civil.

P. Que es libertad natural?

R. La facultad que tendria el hombre,

no viviendo en sociedad, para hacer todo lo que quisiera.

P. Luego en este estado el hombre no estaria sujeto á ninguna ley?

R. El hombre aun quando viviera fuera de toda sociedad, lo que apenas se concibe, estaria sujeto á la ley natural; así que no podria ofender ó herir á otro hombre, quitarle los frutos que hubiese cogido para su manuntencion, ni hacerle ningun otro mal.

P. Que cosa es libertad política?

R. Es la facultad que tiene qualquiera de concurrir de algun modo por sí, ó por sus representantes al gobierno de la nacion ó del estado á que pertenece.

P. Y que es libertad civil?

R. La que debe tener todo hombre que vive en sociedad para hacer quanto le acomode y tenga gana, sin que pueda prohibirselo otro que la ley.

P. La libertad de imprenta á qual de estas especies de libertad pertenece?

R. Á la libertad civil, que es á la que pertenece la libertad de escribir, como tambien la de hablar, la de comer, la de andar, y hacer el hombre un

uso libre de todas sus facultades físicas y morales en lo que no es contrario á la ley.

P. Pues en que consiste la libertad de la imprenta?

R. En que así como el hombre para hablar no necesita pedir licencia á autoridad alguna, no necesite tampoco de licencia para imprimir lo que haya pensado: pero del mismo modo que no pueden hablarse ó escribirse impunemente cosas que ofendan á la sociedad ó á los particulares, tampoco podrán imprimirse; por eso la Constitución despues de disponer el modo como ha de fomentarse la instrucción pública, sin la qual no puede haber felicidad, establece que todos los españoles tienen libertad de escribir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision, ó aprobación alguna anterior á la publicación, baxo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes (*Art. 371.*)

P. Por que esta libertad tiene tantos contrarios?

R. Porque hay muchos que viven de abusos, y la libertad de imprenta ilustrando al pueblo promueve y apresura la reforma de ellos.

P. Son una misma cosa la libertad y la independencia?

R. No; porque la independencia consiste en que una nacion no esté en manera alguna baxo la sujecion ni aun baxo el influxo de otra; y la libertad consiste en que una nacion no esté sujeta á la arbitrariedad de uno ó pocos hombres; y así quando nosotros decimos que peleamos por nuestra libertad, queremos decir que peleamos por defender nuestra Constitución, y evitar la arbitrariedad en los que gobiernan, sujetándolos á leyes; y quando decimos que peleamos por nuestra independencia, queremos decir, que lo hacemos para que no nos manden otra nacion.

P. La igualdad en qué consiste?

R. En que la ley sea la misma para todos: es decir que todos tengan los mismos derechos y las mismas obligaciones, sin exención ni privilegio alguno.



## LECCION III.

*De la ley.*

P. Que es ley?

R. En los tiempos de Carlos IV y otros reyes anteriores, se llamaba ley toda orden, todo decreto que á su nombre expedian sus ministros y aun los tribunales; pero la ley realmente es la expresion de la voluntad general, en orden á lo que conviene mandar ó prohibir para el bien de todos.

P. Que quiere decir voluntad general?

R. Lo que quieren todos, ó la mayor parte de los que componen una misma nacion.

P. Con que para que las leyes sean justas será preciso que todos se junten para manifestar su voluntad, y que todos convengan en una misma cosa?

R. Donde esto puede verificarse conviene que se haga así; pero no pudiendo reunirse todos los que componen una misma nacion, como por exemplo la Española, que está diseminada en las

cuatro partes del mundo, á lo menos deben juntarse sujetos elegidos por todos, para que en su nombre expresen su voluntad, siendo la mayoría la que decida de la resolucion, porque sería casi imposible que todos conviniesen siempre en una misma cosa.

P. Qual es el objeto de las leyes?

R. En general el objeto de las leyes es el bien comun de la sociedad ó de la nacion, para cuyo régimen se establecen. Este objeto varía segun las diferentes clases de leyes: las hay fundamentales que, como hemos dicho, son las que establecen el gobierno y forman lo que se llama Constitucion; leyes civiles, que son las que establecen reglas fijas, tomadas de la equidad natural para determinar los derechos de los ciudadanos en el uso libre de sus bienes, y en los diferentes contratos y negociaciones que se ofrecen entre unos y otros, con respecto á estos mismos bienes, y á todo lo que se llama propiedad; leyes criminales, que son las que prohíben los delitos, y les imponen las penas cor-

respondientes; y á este tenor tiene la ley otras divisiones, en razon de la materia de que trata, pero todas convienen en la autoridad de donde diman, y en el objeto general de ellas.

P. Luego en España para hacer las leyes deben los españoles elegir sugetos que los representen, puesto que no pueden juntarse todos en un mismo sitio?

R. Asi lo establece la Constitucion, con la circunstancia de que los que se elijan han de ser ciudadanos españoles.

#### LECCION IV.

##### *De los españoles, y de los ciudadanos españoles.*

P. Que diferencia hay de español á ciudadano español?

R. Por la Constitucion son declarados españoles: I.º todos los hombres libres, nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos. II.º Los extrangeros que hayan obtenido de las Cortes carta de natura-

leza. III.º Los que sin ella lleven diez años de vecindad ganada, segun la ley, en cualquiera pueblo de la Monarquía; y IV.º los libertos desde que adquirieran la libertad en las Españas. (*Art. 5.*)

P. Cuales son las obligaciones de los españoles individualmente?

R. Todo español debe amar á su patria, ser justo y benéfico, sujetarse á la Constitucion, obedecer las leyes, respetar las autoridades establecidas, contribuir sin distincion alguna en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado, y defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley: es decir, que no debe haber privilegio alguno ni en orden á las contribuciones, ni en orden al servicio de las armas. (*Art. 6, 7, 8 y 9.*)

P. Quiénes son Ciudadanos?

R. Los españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos emisferios, y estan avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios. Tambien lo son los extrangeros que gozando ya de

los derechos de español obtuvieren de las Cortes carta especial de ciudadano. (*Art. 18 y 19.*)

P. Que circunstancias deben concurrir en los extranjeros para que puedan obtener esta carta?

R. Deberán estar casados con española y haber traído ó fijado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que paguen una contribucion directa, ó establecido en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Cortes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la nacion. (*Art. 20.*)

Son igualmente ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles no hayan salido nunca fuera sin licencia del gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos se hayan vecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesion, officio ó industria útil. (*Art. 21.*)

Á los españoles que por cualquiera

línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la patria, ó á los que se distinguan por su talento, aplicacion y conducta; con la condicion de que sean hijos de legitimo matrimonio, de padres ingenuos, de que esten casados con muger ingenua, y vecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesion, officio ó industria útil con un capitán propio. (*Art. 22.*)

P. Qué preeminencias son las que tienen los ciudadanos españoles?

R. La primera y principal es la de concurrir á la elección de los Diputados que forman la Representacion nacional ó las Cortes, ademas de poder obtener empleos municipales, y elegir para ellos. (*Art. 23.*)

P. Hay algunos casos en que se pierda esta calidad de ciudadano español?

R. Cuatro, Primero: por adquirir natu-

raleza en país extranjero. Segundo: por admitir empleos de otro gobierno. Tercero: por sentencia en que se impongan penas afflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion; y cuarto: por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comision ó licencia del Gobierno. (Art. 24.)

- P. Por ninguna otra causa se puede perder esta calidad?
- R. No; pero queda suspenso el ejercicio de los derechos de ciudadanos en estos casos. Primero: en virtud de interdiccion judicial, por incapacidad física ó moral. Segundo: por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos. Tercero: por el estado de sirviente doméstico. Cuarto: por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido: y quinto: por hallarse procesado criminalmente. Establece además la Constitución que desde el año de 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano. (Art. 25.)

## LECCION V.

## Del Gobierno.

P. Qué es Gobierno?

R. En todo país para que haya orden y tranquilidad, y los fuertes no atropellen á los débiles, debe haber quien por consentimiento de todos gobierne y disponga lo que juzgue conveniente al bien general. Las reglas, pues, con que estos han de gobernar, y las condiciones con que los demas han de obedecer, son las que constituyen lo que se llama Gobierno; y á estas reglas y condiciones se les da el nombre, como hemos visto, de leyes fundamentales de un país, y forman su Constitución.

P. Estas reglas y condiciones son iguales en todas partes?

R. No; y por eso hay distintas formas de gobierno. En unas partes manda ó ejerce la Soberanía un hombre solo, sin mas restriccion que su voluntad; en otras aunque mande un hombre

solo, está obligado á observar ciertas leyes; en otras mandan varias personas que se eligen entre las demas por vida, ó por tiempo determinado, y en otras, por fin, está dividido el mando ó el ejercicio de la Soberanía.

P. Cómo se verifica esta division?

R. Esta division se verifica cuando unos establecen ó disponen alguna cosa, lo que equivale á hacer la ley; otros la hacen ejecutar y cuidan de que se obedezca; y otros con arreglo á lo dispuesto deciden cuando hay disputas ó contiendas entre dos ó mas personas.

P. Supuesta esta division, cómo se llama la facultad, en virtud de la cual obra cada uno de los que participan del mando?

R. Potestad, ó poder: de consiguiente la primera se llama potestad legislativa, porque en virtud de ella, el que la ejerce hace las leyes; la segunda potestad ejecutiva, porque por ella las hace ejecutar; y la tercera potestad judiciaria, porque por ella juzga, aplicándolas á los casos particulares.

P. Qué se infiere de todo esto?

R. Que el gobierno varia de forma segun la distribucion que establezcan de estas potestades ó poderes las leyes fundamentales de un pais, ó las condiciones establecidas entre los que han de mandar, y los que han de obedecer.

P. Cuántas formas de gobierno hay?

R. La distribucion de las tres potestades expresadas puede combinarse de varios modos, y con distintas modificaciones, y por consiguiente hay varias formas de gobierno; pero las primordiales son tres: Gobierno Despótico, Monárquico y Republicano.

P. En que consiste el Gobierno Despótico?

R. En que las tres potestades legislativa, ejecutiva y judiciaria se reúnen en una sola persona; la cual en virtud de esto hace leyes á su gusto, las ejecuta á su antojo, y las aplica arbitrariamente; y en fin obra sin otra ley que su capricho: y como de esta suerte los súbditos no tienen mas libertad, mas propiedad, ni mas seguridad que la que el déspota quiere conceder-

les, se llaman esclavos.

P. Existe en algunas partes semejante gobierno?

R. En muchas, especialmente en Asia y Africa; y para dar de él una idea mas clara, pondré un ejemplo. En Marruecos, donde el gobierno es despótico, llama el Emperador á uno de sus súbditos, y sobre queja dada por otro, ó sobre un hecho no prohibido por ninguna ley, pero que no fue de su agrado, le manda quitar la vida, ó le impone cualquiera otra pena arbitraria. Aqui vemos al Emperador de Marruecos ejercer á un tiempo las tres potestades, legislativa, ejecutiva y judiciaria; la primera, estableciendo una ley por aquel caso particular; la segunda, mandándola ejecutar, y la tercera, aplicándola á aquel desgraciado. La misma arbitrariedad ejerce en todo lo demas; y como los gobernantes subalternos se conducen del mismo modo, las vidas y haciendas de aquellos infelices habitantes están pendientes del carácter mas ó menos malo de los que gobiernan.

P. En qué consiste el Gobierno Monárquico?

R. En que una persona sola que se llama Monarca ejerce perpetua y exclusivamente la potestad ejecutiva, y tiene la suprema inspeccion sobre la judiciaria; bien entendido que todo esto debe estar arreglado por medio de leyes fundamentales de que esta persona así autorizada no pueda separarse, pues si se separa al punto este gobierno dejenéra en despótico.

P. Y cómo se evita esto?

R. Estableciendo por medio de leyes fundamentales, que como hemos dicho, forman la constitucion de una nacion, ciertas instituciones que sirvan de barrera á la potestad ejecutiva. Por no haberlas tenido nosotros, nuestros Reyes se hicieron despóticos, y hemos experimentado las tristes consecuencias de semejante desorden.

P. En qué consiste el gobierno Republicano?

R. En que el pueblo todo, bajo cier-

tas reglas, condiciones ú leyes fundamentales ejerce por sí la potestad legislativa, y confiere la ejecutiva y judiciaria à personas que él mismo elige por tiempo determinado.

P. De la distinta colocacion, y distribucion de las potestades, ó de sus modificaciones, qué otras formas de gobierno resultan?

R. Unas derivaciones, ó gradaciones de las primordiales, como por ejemplo el aristocrático, el misto, la oligarquía, la olocracia y la tiranía.

P. Cual es el aristocrático?

R. El gobierno aristocrático es una gradacion del republicano ó democrático, que en su verdadero sentido equivale á gobierno de los mejores: pero la dificultad de que exista un gobierno, que solo se componga de los hombres mejores de una nacion, ha hecho que se llame gobierno aristocrático aquel, en que solo los nobles ejercen la potestad que en el democrático ó republicano ejerce todo el pueblo indistintamente.

P. Qué es gobierno mixto?

R. Un gobierno que por la colocacion y distribucion de las potestades legislativa, ejecutiva y judiciaria participa de la forma de distintos gobiernos.

P. Qué es la oligarquía?

R. Un gobierno vicioso, en el cual unas pocas personas han usurpado y ejercen arbitrariamente las potestades legislativa y ejecutiva.

P. Qué es la olocracia?

R. Otro gobierno vicioso en el que la muchedumbre se apodera de la autoridad, y la ejerce con tumulto y desorden, y cuyo final resultado es la anarquía, ó falta absoluta de todo gobierno.

P. Qué es tiranía?

R. Un gobierno tambien vicioso, en el que una persona particular se apodera, y ejerce ilegítimamente la autoridad suprema.

P. Cual es el mejor de todos los gobiernos que se acaban de explicar?

R. Desde luego deben excluirse el despótico, la oligarquía, la olocracia y la tiranía, que siendo viciosos é injustos como hemos dicho, no pueden

menos de ser malos, y si subsisten es porque los mantiene una fuerza á que el pueblo subyugado no puede resistir, como sucedia cuando los pueblos españoles jemian bajo el yugo del gobierno intruso de Napoleon.

P. Y entre los gobiernos justos cual merece la preferencia?

R. Todos son buenos cuando las potestades están bien equilibradas, sin preponderancia de ninguna parte para que no pueda degenerar en ninguno de los extremos viciosos, y asi estén siempre los derechos de los ciudadanos á cubierto de la arbitrariedad. Con todo, para los Estados reducidos puede ser preferible el gobierno republicano, porque en él los ciudadanos sacrifican una parte menor de su libertad individual; pero para un pueblo de mucha extension desde luego puede asegurarse que el mas conveniente es el monárquico constitucional; porque debiendo extenderse demasiado su accion, si la potestad ejecutiva no estuviese muy concentrada, son muchas las causas que contribui-

rian á debilitarla.

P. Qué se entiende por Monárquico constitucional?

R. El Monárquico justo, reglado por las leyes fundamentales, que como hemos dicho forman la constitucion de un estado, y sin las cuales no sería gobierno monárquico, sino despótico.

P. Que nombre tiene el que en el gobierno monárquico ejerce la autoridad preeminente?

R. Aunque puede tener diferentes nombres, el mas comun es el de Rey.

P. Qué gobierno es el de España?

R. El gobierno de la nacion española es una Monarquía moderada hereditaria. (*Art. 14*).

P. En este supuesto qué colocacion ó distribucion tienen las potestades legislativa, ejecutiva y judiciaria?

R. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey. (*Art. 15*).

P. Con que tambien el Rey interviene en la formacion de las leyes?

R. En la Constitucion se ha juzgado



necesario conceder al Rey esta prerogativa por las razones, y en la forma que se verá mas adelante.

P. En quien reside la potestad de hacer ejecutar las leyes, ó ejecutiva?

R. En el Rey. (*Art. 16*).

P. en quien reside la potestad judicial; esto es, la de aplicar las leyes en los pleytos ó causas civiles y criminales?

R. En los tribunales establecidos por la ley. (*Art. 17*).

P. Qué quiere decir establecidos por la ley?

R. Que nadie tiene facultad de juzgar, no siendo un tribunal ó un Juez establecido y creado en virtud de una ley hecha por las Cortes; de suerte que ya no puede el Rey formar un tribunal especial, ó comisionar á un juez particular para que juzgue á persona alguna, sino que todos los españoles en cualquiera caso que sea, deben ser juzgados por su tribunal correspondiente.

## LECCION VI.

*De las Cortes.*

P. Qué son las Cortes?

R. La reunion de todos los Diputados que representan la nacion, nombrados libremente por los ciudadanos para la formacion de las leyes. (*Art. 27*).

P. Como nombran los ciudadanos á estos Diputados?

R. Por el método establecido en la Constitucion.

P. De cuantos Diputados se componen las Cortes?

R. Del número de ciudadanos españoles, tanto de la península como de ultramar, que corresponde á la poblacion del territorio español, contando un Diputado por cada setenta mil almas. (*Art. 31*).

P. Quién convoca las Cortes?

R. La misma Constitucion, que como ley fundamental previene que cada dos años en dias determinados se haga eleccion de nuevos Diputados pa-

ra reemplazar á los antiguos; de suerte que la representacion nacional ó las Cortes permanece siempre viva, aunque sus sesiones no duren siempre.

*Art. 108.*

P. Qué calidades se requieren para poder ser elegido Diputado en Cortes?

R. Es necesario ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; mayor de veiate y cinco años; haber nacido en la provincia, ó estar vecindado en ella con residencia á lo ménos de siete años, bien sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular. (*Art. 19*).

P. Hay algunas personas que aun teniendo estas calidades no puedan ser Diputados en Cortes?

R. Si: los Secretarios del Despacho; los Consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la casa Real; como tampoco puede serlo ningun extranjero, aunque haya tenido de las Cortes carta de ciudadano; ningun Infante de España, ni ningun empleado público, nombrado por el Gobierno puede serlo por la Provincia en que ejerce su cargo. (*Art. 95, 96, 97, 205*).

P. Por qué están excluidas estas personas?

R. Para que la potestad ejecutiva de que dependa muy inmediatamente no tenga una influencia directa en la legislativa; pues habiendo dicho que lo que constituye un buen gobierno es el justo equilibrio de estas potestades, conviene evitar todo lo que pudiera contribuir á alterarle. Por esto mismo en la Constitucion se establece que los Diputados sean inviolables por sus opiniones; que en ningun tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad puedan ser reconvenidos por ellas; que en las causas criminales que contra ellos se intentasen, no puedan ser juzgados sino por el tribunal de Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del Gobierno interior de las mismas, y que durante las sesiones no puedan ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas. (*Art. 128*).

P. Pero en el caso de que la potestad ejecutiva ó el Rey tuviese interes en ganar á algunos individuos del cuer-

p<sup>o</sup> legislativo para usurpar alguna facultad en perjuicio del bien general, ¿ no podrá conseguirlo con d<sup>o</sup>vidas ó promesas ?

R. No ; porque ningun Diputado, durante el tiempo de su diputacion, puede admitir para sí, ni solicitar para otro empleo alguno de provision del Rey, ni aun ascenso como no sea de escala en su respectiva carrera. Del mismo modo ningun Diputado puede, durante el tiempo de su diputacion, ni un año despues del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro pensión ni condecoracion alguna que sea tambien de provision del Rey. (*Art. 129, 130*).

P. Cuales son las facultades de las Cortes ?

R. Las facultades de las Cortes son :

Primera : Proponer y decretar las leyes é interpretar y derogarlas en caso necesario.

Segunda : Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias, y á la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera : Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho, que ocurra en orden á la sucesion á la corona.

Cuarta : Elegir Regencia ó Regente del reino cuando lo previene la Constitucion, y señalar las limitaciones con que la Regencia ó el Regente han de ejercer la autoridad real.

Quinta : Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.

Sexta : Nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

Séptima : Aprobar antes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio.

Octava : Conceder ó negar la admision de tropas extranjeras en el reino.

Novena : Decretar la creacion y supresion de plazas en los tribunales, que establece la Constitucion ; é igualmente la creacion y supresion de los officios públicos.

Décima : Fijar todos los años á propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su

aumento en tiempo de guerra.

Undécima: Dar ordenanzas al ejército, armada, y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima: Fijar los gastos de la administración pública.

Décimatercia: Establecer anualmente las contribuciones é impuestos.

Décimacuarta: Tomar caudales á préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación.

Décimaquinta: Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décimasexta: Examinar y aprobar las cuentas de la inversion de los caudales públicos.

Décimasétima: Establecer las aduanas y arancelés de derechos.

Décimoa octava: Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enagenación de los bienes nacionales.

Décimanona: Determinar el valor, peso, ley, tipo, y denominación de las monedas.

Vigésima: Adoptar el sistema que se

juzgue mas cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésimaprimerá: Proponer y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésimasegunda: Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias.

Vigésimatercia: Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del reino.

Vigésimacuarta: Proteger la libertad política de la Imprenta.

Vigésimaquinta: Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demas empleados públicos.

Vigésimasexta: Por último pertenece á las Cortes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la Constitucion ser necesario. (*Art. 131*).

## LECCION VII.

*De la formacion de las leyes, y de la sancion Real.*

- P. Basta el que las Córtes decreten una ley para que se ponga en ejecucion?
- R. No; es necesario que el Rey la apruebe ó la sancione; por eso hemos dicho que la potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.
- P. Que método han de observar las Córtes para la formacion de las leyes?
- R. El que prescribe la Constitucion.
- P. Como se llama ese acto con que el Rey suspende el efecto de una ley?
- R. Se llama *veto* que viene de vedar, por que por él se impide que se promulgue la ley.
- P. Luego aunque las Córtes hagan una ley, si el Rey no la aprueba queda sin efecto?
- R. Esto tiene su limitacion porque si las Córtes decretan una ley tres años consecutivos, al tercero debe el Rey forzosamente sancionarla, mandarla pu-

blicar, y hacerla observar, aun cuando hubiese negado su sancion en los dos años anteriores. (*Art.* 147, 148, 149.

- P. Por que se le concede al Rey esta intervencion en la formacion de las leyes, facultad que solo pertenece á la potestad legislativa?
- R. Para lograr mejor el acierto, evitando con este requisito la precipitacion, ó acaloramiento con que pudieran alguna vez proceder las Córtes en la formacion de una ley. La Constitucion prescribe los trámites que han de seguirse, y las fórmulas de que han de usar las Córtes para formar las leyes, y derogarlas, y para sancionarlasy promulgarlas el Rey.
- P. Las sesiones de Córtes duran todo el año?
- R. No; solo duran tres meses consecutivos, dando principio el dia primero de marzo, aunque pueden prorogarse otro mas en el caso de que el Rey lo pida, ó las mismas Córtes lo resuelvan por las dos terceras partes de votos. (*Art.* 106, 107).

## LECCION VIII.

*De la diputacion permanente.*

- P. En los meses en que no hay sesiones, se separan todos los diputados?
- R. No; porque queda una diputacion permanente compuesta de siete de ellos, tres españoles, tres americanos, y uno segun saliere por suerte. (*Art. 157*).
- P. Que facultades son las de esta diputacion?
- R. Las principales son velar sobre la observancia de la Constitucion, y de las leyes para dar cuenta á las próximas Cortes de las infracciones que haya notado: y convocar á Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitucion.

## LECCION IX.

*De las Cortes extraordinarias.*

- P. De quienes se componen las Cortes extraordinarias?

- R. De los mismos diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputacion. (*Art. 161*).
- P. Por qué se llaman extraordinarias?
- R. Porque se convocan en los meses en que no hay sesiones.
- P. En que casos habrá de convocarlas la diputacion permanente?
- R. Cuando vacare la corona; cuando el Rey se imposibilitase de cualquiera modo para el gobierno, ó quisiese abdicar la corona en el sucesor, y cuando en circunstancias críticas, y por negocios árdulos tuviere el Rey por conveniente que se congregasen. (*Art. 162*).
- P. Convocadas así las Cortes extraordinarias, pueden entender en qualquiera otro asunto?
- R. Solo pueden entender en el asunto para que fueron convocadas. (*Art. 163*).

## LECCION X.

*Del Rey.*

- P. Que es el Rey?
- R. La persona en cuyo nombre se eje-

cata todo en el Gobierno Monárquico.

- P. De quién recibe su autoridad?  
 R. De la misma nación á quien gobierna.  
 P. Que prescribe la Constitución con respecto al Rey?  
 R. Que su persona es sagrada é inviolable, no está sujeta á responsabilidad. (*Art. 168*).  
 P. Por qué se le dá al Rey este carácter?  
 R. Primero, porque se supone desde luego que el Rey no puede, sino engañado, intentar cosa alguna contra los objetos esenciales de su autoridad que son las leyes, para cuya ejecución está puesto en lugar tan eminente: segundo, porque si su persona pudiese ser responsable de alguna manera, se daría margen á continuas intrigas de ambiciosos, que causarían grandes males y disturbios en la nación; y últimamente para que obtenga todo aquel respeto, veneración y obediencia, que el bien general exige que se tribute al que está encargado de la ejecución de las leyes, y de la tranquilidad, y seguridad del Estado.

- P. Que tratamiento tiene el Rey?  
 R. El de Magestad Católica.  
 P. Cuales son sus atribuciones?  
 R. En él reside exclusivamente, como ya hemos dicho, la potestad de hacer ejecutar las leyes; y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes. (*Art. 170*).  
 P. Que mas prerogativas tiene el Rey?  
 R. Además de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden, como principales las siguientes.  
 Primera: Expedir los decretos, reglamentos, é instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.  
 Segunda: Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.  
 Tercera: Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta á las Cortes.  
 Cuarta: Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y crimi-

nales, á propuesta del Consejo de Estado.

Quinta: Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta: Presentar para todos los obispos, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, á propuesta del Consejo de Estado.

Sétima: Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo á las leyes.

Octava: Mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales.

Novena: Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

Décima: Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.

Undécima: Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima: Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

Décimatercia: Indultar á los delincuentes, con arreglo á las leyes.

Décimacuarta: Hacer á las Córtes las propuestas de leyes ó de reformas, que crea conducentes al bien de la Nacion, para que deliberen en la forma prescrita.

Décimaquinta: Conceder el pase, ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Córtes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al supremo tribunal de justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.

Décimasexta: Nombrar y separar libremente los Secretarios de Estado y del Despacho.

P. A vuelta de estas facultades que se le declaran en la Constitucion, no se le ponen del mismo modo algunas restricciones?

R. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:



Primera: No puede el Rey impedir bajo ningun pretexto la celebracion de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejassen ó auxiliassen en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

Segunda: No puede el Rey ausentarse del reino sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la corona.

Tercera: No puede el Rey enagenar, ceder, renunciar, ó en cualquiera manera traspasar á otro la autoridad real, ni alguna de sus prerrogativas. Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.

Cuarta: No puede el Rey enagenar, ceder ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta: No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratadò especial de comercio con ninguna potencia extranjerã sin el consentimiento de las Cortes.

Sexta: No puede tampoco obligarse por ningun tratado á dar subsidios á ninguna potencia extranjerã sin el consentimiento de las Cortes.

Séptima: No puede el Rey ceder ni enagenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes.

Octava: No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer perdidos bajo cualquiera nombre ó para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.

Novena: No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona ni corporacion alguna.

Décima: No puede el Rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun to-

mar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

**Undécima:** No puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario del despacho que firme la orden, y juez que la ejecute, serán responsables á la Nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir ordenes al afecto; pero con la condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas, deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal, ó juez competente.

**Duodécima:** El Rey antes de contraer matrimonio, dará parte á las Cortes, para obtener su consentimiento, y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la corona. (*Art. 172*).

P. Si el Rey segun se dice en la octa-

va restriccion, no puede poner contribuciones, ¿cómo subsistirá con el decoro que corresponde á su dignidad?

R. Ya no puede el Rey como antes imponer arbitrariamente contribuciones, sin mas objeto á veces que saciar la codicia de los malvados que le rodeaban; ahora las Cortes le señalarán la dotacion anual de su casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona: lo mismo se hará con el Príncipe de Asturias, Infantes, &c. y estas dotaciones de la casa del Rey y alimentos de su familia se señalarán por las Cortes al principio de cada reinado, sin que pueda alterarse durante él, siendo de cuenta de la tesoreria nacional todas estas asignaciones, que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare. (*Art. 213, basta 221*).

P. No es indecoroso para un Rey tener estas cortapisas?

R. Estas cortapisas afianzan la libertad de los ciudadanos, y la mayor gloria y poder de un Rey consiste ne

serlo de hombres libres: compárese el Rey de las Españas con el Emperador de los turcos; y véase cual de los dos imperios es preferible.

P. Que mas previene la Constitución acerca del Rey?

R. Establece el orden de sucesion á la corona; fija la menor edad del Rey; señala el modo de formar la Regencia en los casos que sea necesario; prescribe las formulas con que el Rey y el Príncipe de Asturias han de prestar juramento ante las Córtes, &c. ( *Art. 173, hasta 212* ).

## LECCION XI.

### *De los Secretarios del Despacho.*

P. Siendo el Rey inviolable, si por desgracia sucediere que ordenase alguna cosa contra la Constitución y las leyes á quien se reconveniría?

R. Al Secretario del Despacho que hubiese autorizado la orden. ( *Art. 226* ).

P. Que son los Secretarios del Despacho?

R. Unas personas de satisfacción que el

Rey elige para que le ayuden á despachar los negocios de gobierno.

P. Cuantos de estos Secretarios le señala al Rey la Constitución?

R. Siete; dejando á las Córtes ordinarias la facultad para que en esto hagan las variaciones que tengan por oportunas. ( *Art. 222* ).

P. Como están clasificados estos Secretarios?

R. De esta manera:

Primero: El Secretario del Despacho de Estado, que tiene á su cargo los asuntos diplomáticos, ó las relaciones con las Córtes extrangeras, y el nombramiento de embajadores, ministros y cónsules cerca de otras potencias.

Segundo: El de la gobernacion de la península, encargado de los asuntos pertenecientes al gobierno político y económico del reino, como son: policía, sanidad, artes, agricultura, industria, cárceles, hospitales, correos, postas, &c.

Tercero: El de la gobernacion de Ultramar, que entiende para las pro-

vincias de América y Asia, en los mismos asuntos, excepto correos y postas.

Cuarto: El de Gracia y Justicia, que corre con todos los nombramientos que se hagan en ambos emisferios por el Rey ó la Regencia para obispos, prebendas, beneficios y plazas de judicatura y magistratura, y en todo lo que pertenezca á promover y activar la administracion de justicia.

Quinto: El de Hacienda, á quien toca todo lo relativo á ingresos y gastos del erario público en ambos emisferios, como es cobrar é invertir las contribuciones, &c.

Sexto: El de Guerra, á cuyo cargo está entender en la provision en ambos emisferios de empleos militares y con arreglo á la ordenanza.

Séptimo: El de Marina, á quien corresponde todo lo relativo á este ramo; provision de empleos; mandos de la armada, &c.

P. En el caso de haber autorizado cualquiera de estos Secretarios alguna ór-

den del Rey contra las leyes, quién le pide razon de ello?

R. La Nacion; es decir las Córtes, en los términos y forma que prescribe la Constitucion.

P. Y si en este caso alegase el Secretario que el Rey se lo habia mandado?

R. De nada le valdria la disculpa, porque si por casualidad el Rey le mandase alguna cosa contra la Constitucion ó las leyes, deberia representarle los inconvenientes de semejante mandato; y si no obstante el Rey insistiese, deberia dejar su empleo antes que prestarse á autorizar una cosa contraria á la ley. (*Art. 226*).

P. Y si la orden estuviese firmada solo por el Rey?

R. Entonces sería castigado el que la hubiese obedecido, porque para evitar esta contingencia, la Constitucion previene que ningun tribunal ni persona pública dé cumplimiento á orden alguna del Rey que no esté firmada por un Secretario del Despacho (*Art. 221*).

## LECCION XII.

*Del consejo de Estado.*

P. Pero no pudiera el Rey y el Secretario del Despachó errar sin malicia, y solo por equivocacion ó falta de conocimiento en la materia?

R. Para obviar este mal, y tanto con el objeto de no dejar disculpa alguna á los Secretarios, como para coartar su demasiada influencia, hay un consejo de Estado, que es el único consejo del Rey, quien está obligado á oír su dictámen (aunque sin precision de seguirle) en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra, y hacer los tratados. (*Art. 230*).

P. De cuantos individuos se compone el consejo de Estado?

R. De cuarenta. Cuatro de ellos eclesiásticos de conocida y probada ilustracion y merecimiento, de los cuales dos serán obispos: cuatro gran-

des de España adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios y los restantes elegidos de entre los sugetos que mas se hayan distinguido por su ilustracion y conocimientos, ó por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administracion y gobierno del estado. Á lo menos doce de estos consejeros han de haber nacido en las provincias de ultramar. (*Art. 231, 232*).

P. Quien los nombra para este destino?

R. El Rey; pero para evitar que el ser nombrados por él, y depender enteramente de su voluntad les coarte por un lado la libertad para aconsejarle con franqueza, y los incline por otro á condescender en los dictámenes con sus deseos, aunque sean contrarios al bien general, proponen las Cortes tres sugetos de las respectivas clases, con tal que no sean diputados, para que el Rey elija al que le acomode, en el supuesto de que despues de elegido no puede el

Rey removerle sin causa justificada ante el tribunal supremo de justicia. (*Art. 233, 234 y 239*).

- P. No tiene este consejo mas cargo que dar al Rey su dictamen cuando lo consulte?
- R. Tiene tambien el de hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provicion de las plazas de judicatura. (*Art. 237.*)

### LECCION XIII.

#### *De los Tribunales.*

- P. Con que el Rey no puede nombrar arbitrariamente á los jueces y ministros de los tribunales?
- R. No; porque ejerciendo los jueces la potestad judiciaria, y estando separadas, como hemos visto, las potestades, conviene que solo tengan aquella dependencia una de otra que baste para conservar la union que debe haber entre ellas.
- P. Que inconvenientes resultarian de

- que los jueces y magistrados dependiesen absolutamente del Rey?
- R. Los mismos que habria si dependiesen de él las Córtes, porque entonces sujetándose todos á su voluntad, el Rey seria el árbitro absoluto de la vida, honor y hacienda de los españoles, en cuyo caso se convertiria el gobierno en despótico, donde todos, como hemos visto, son esclavos del que manda, consistiendo el ser libre en no depender sino de las leyes.
- P. Para conseguir esta independencia qué es lo que establece la Constitucion?
- R. Desde luego declara que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales, y así como dispone que los jueces y magistrados deba nombrarlos el Rey á propuesta del consejo de estado, tambien prohíbe que pueda deponerlos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, á no ser por causa legalmente probada, ni suspenderlos sino por acusacion legalmente intentada. Ademas ni las

Córtes ni el Rey pueden ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrig los juicios fenecidos ( *Art. 242, 243, 252* ).

P. Que diferencia hay de causas civiles á causas criminales?

R. Las civiles son las que comunmente llamamos pleytos, en que se disputa entre dos ó mas personas sobre la pertenencia de una hacienda, el pago de una deuda, &c. y las criminales son las que por lo regular llamamos procesos; esto es las reglas que siguen cuando alguno es acusado de delito, para averiguar si realmente lo ha cometido é imponerle el correspondiente castigo.

P. Quien señala el órden y las formalidades de los procesos?

R. Las leyes, en la inteligencia que han de ser uniformes en todos los tribunales; y una vez establecidas, ni las Córtes ni el Rey pueden dispensarlas. ( *Art. 244* ).

P. Con que los mismos trámites han de seguirse para juzgar á un pobre que á

á un rico? á un artesano que á un título? á un labrador que á un grande?

R. Los mismos, y esta es aquella igualdad delante de la ley, que muchos ignorante ó maliciosamente han querido confundir con la destruccion de las gerarquias.

P. Però cuando hubiese empeño en favor ó contra alguno, no se le podria mandar juzgar por una comision especial; nombrando para ella á los jueces que mas acomodasen?

R. No: porque la Constitución desde luego previene, como he dicho antes, que ningun español pueda ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley. ( *Art. 247* ).

P. Tienen los tribunales otro encargo ademas del de fallar pleytos?

R. Para que haya una verdadera division de potestades, que es en lo que mas se afianza la libertad del ciudadano, los tribunales no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, sin po-

der tampoco suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia. ( *Art. 245, 246* ).

P. En el caso de que un magistrado ó un juez faltare á su obligación, quien está encargado de castigarle?

R. Para conciliar la independencia de los magistrados y jueces con su responsabilidad se previene en la Constitución, que si al Rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente pareciesen fundadas, podrá, oido el consejo de estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia, para que le juzgue con arreglo á las leyes; perteneciendo á las audiencias conocer de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su respectivo territorio. ( *Art. 253, 263* ).

P. Que juzgados establece la Constitución?

R. Un tribunal llamado supremo de Justicia, audiencias y jueces de primera instancia.

P. Cuales son las atribuciones del tribunal supremo de Justicia?

R. Todas las especifica la misma Constitución, siendo unas de las principales la de juzgar á los secretarios de estado y del despacho cuando las Cortes decretaren haber lugar á la formación de la causa, y conocer de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de estado y de los magistrados de las audiencias. ( *Art. 261* ).

P. Que reglas se prescriben para las audiencias y juzgados inferiores?

R. Se sientan las bases para que la justicia sea administrada con rectitud y brevedad así en lo civil como en lo criminal, elevando desde luego las audiencias á la clase de tribunales supremos donde se terminen definitivamente todos las causas civiles y criminales de su respectivo territorio para comodidad y economia de los que tengan pleitos, ó hayan de ser juzgados. ( *Art. 262, hasta el 272* ).



## LECCION XIV.

## De la administracion de justicia.

P. Puede un juez proceder contra alguno solo porque se le antoje?

R. Si los jueces tuviesen esta facultad, sería inútil la division de potestades, pues la arbitrariedad que se evita con ella en el Rey, se trasladaría á los jueces, y entonces en lugar de un solo déspota tendríamos tantos déspotas como jueces.

P. Qué límites tiene la autoridad de los jueces?

R. Las mismas leyes, y toda falta de observancia de las que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren: además el soborno, el cohecho, y la prevaricacion de los magistrados y jueces producen accion popular contra los que los cometan: es decir, que cualquiera que supiese que un juez habia faltado á la justicia y á lo que disponen las leyes

por dinero ó por empeño, tendría derecho para acusarle, aunque no fuese parte en aquel negocio. (*Art. 254 y 255*).

P. Siendo así nadie podrá ser preso arbitrariamente?

R. No por cierto; y para evitar todavía mas la arbitrariedad, y asegurar la libertad individual en todo lo que sea compatible con la general, que consiste en que no queden sin castigo los delitos, previene la Constitucion que ningun español pueda ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision. (*Art. 287*).

P. De este modo el que está cometiendo un robo, una muerte, ó cualquiera otro atentado no tendrá tiempo para consumarle, y luego escaparse?

R. En *fraganti*, es decir, en el acto de ejecutar el delito todo delincuente no sólo puede ser arrestado, sino que todos pueden arrestarle y conducirlo

á la presencia del juez. (*Art. 292*).

P. Que formalidades deben observarse para meter á alguno en la cárcel?

R. Con el fin de evitar todo abuso y sorpresa, si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningun preso en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad. (*Art. 293*).

P. Y como se procederá á la prision?

R. El arrestado antes de ser puesto en prision será presentado al juez siempre que no haya cosa que lo estorbe para que le reciba declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y cuatro horas, la cual será sin juramento, por que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio. (*Art. 290, 291*).

P. Y porqué la Constitucion suprime-

juramento en estos casos?

R. Porque tratandose de declarar de un hecho propio en que un hombre puede resultar delincuente, el exigirle el juramento de decir verdad es ponerle en la dura alternativa de ser perjuro, ó de condenarse á sí mismo con su declaracion, lo que es contrario al derecho natural.

P. Que mas ordena la Constitucion sobre este punto?

R. Siendo demasiado respetable la persona de un español para que se deje su libertad al capricho de otro, se dispone ademas de lo dicho que no sea llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza; y que en cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le ponga en libertad dando fianza. (*Art. 295, 296*).

P. Pues qué, la fianza disminuye el delito?

R. No; pero como la cárcel no es ni debe ser mas que una custodia, pa-

ra si el preso resultare reo imponerle el castigo que señala la ley, quando desde luego se vé que aun probado el delito, la pena no podria exceder á la fianza, no es justo mortificar á un ciudadano, privandole sin necesidad alguna de su libertad: como tampoco es justo embargar los bienes del que se prenda, sino quando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria; y aun entonces prescribe la Constitucion que no pueda hacerse sino en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse. (Art. 294.)

P. Y no hay delitos en que la justicia, ó el Gobierno, despues de castigarlos en la persona del que los cometió se apodera de todos sus bienes?

R. Esta pena bárbara que se llama confiscacion, se ha impuesto hasta ahora en varios casos; pero siendo injusto que por delitos de un individuo seano castigados tambien sus hijos, ó sus herederos que ninguna parte han tenido en ellos, queda abolida por la Constitucion, prohibien-

dose absolutamente la confiscacion de bienes, como igualmente el que ninguna pena que se imponga por qualquiera delito sea transcendental por término alguno á la familia del que la sufre, debiendo tener todo su efecto precisaminte sobre el que la mereció. (Art. 304, 305).

P. Al que está en la cárcel no se le mira ya como delincuente?

R. Nadie es delincuente delante de la ley, sino despues de pronunciada la sentencia; y así para que ningun español sufra una especie de castigo antes de ser calificado su delito, dispone la Constitucion que se gobiernen las cárceles de manera que sirvan para asegurar, no para molestar á los presos, y que el alcaide tenga á estos en buena custodia, y se aprados los que el juez mande tener sin comunicacion, pero nunca en trabajos subterráneos ni mal sanos. (Art. 297).

P. Qué medio se adopta para que se observe esta disposicion?

R. El que haya frecuentemente visita

de las cárceles; y que ningun preso se deje de presentarse á ella bajo ningun pretexto, ordenando al mismo tiempo que el juez y el alcáyde que faltén á esto sean castigados como opresores de defencion arbitraria; la que será comprehendida como delito en el código criminal. (*Art. 298, 299*).

P. Luego tampoco se podrán echar grillos ni esposas?

R. Sólo podrá usarse de estos humillantes instrumentos en el caso de ser absolutamente indispensables para asegurar al preso; pero jamas en calidad de apremios.

P. Qué son apremios?

R. Los apremios y el tormento son unos medios violentos, con que por el dolor se queria forzar á un preso á confesar el delito de que era acusado, ó de los cómplices que tenia. Esta invencion atroz de la suspicaz tiranía sacrificaba cien inocentes á la casualidad de descubrir un reo; porque todos aquellos desgraciados que no podian sufrir la violencia del dolor, confesaban muchas veces deli-

tos que no habian cometido: por eso en la Constitucion sábiamente se manda que nunca se use del tormento ni de los apremios. (*Art. 393*).

P. Bastan estas precauciones para asegurar la libertad civil de los españoles?

R. Poco se hubiera adelantado si en el modo de formar causa á un español no se hubiese procurado ponerle acubierto de los tiros de la venganza, de la enemistad, del odio, y de otras pasiones que pudieran convertir el brazo de la justicia en instrumento de opresion. Para dejar, pues, expeditos á los acusados todos los medios de defensa, evitar delaciones falsas, impedir en quanto sea posible las intrigas y confabulaciones, y facilitar á los jueces los medios de asegurarse mejor de la verdad de los hechos, previene la Constitucion que dentro de las veinte y cuatro horas se manifieste al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador si lo hubiese; que al tomarle la confe-

sesion, se le lean integramente todos los documentos, y las declaraciones de los testigos con los nombres de estos, y que si por ellos no los conociere se le den quantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son; y que de allí en adelante el proceso sea público, en el modo y forma que determinaren las leyes. (*Art. 300, 301, 302.*)

P. Se puede prender á un español en su propia casa?

R. Hasta ahora las leyes nada establecen en contrario; sin embargo en adelante se fixarán los únicos casos en que pueda verificarse el allanamiento de la casa de un español; porque siendo esta un asilo sagrado que en todo pais libre debe merecer el mayor respeto, dispone la Constitución, que la casa de ningun español pueda ser allanada sino en los casos que determine la ley, para el buen orden y tranquilidad del Estado. (*Art. 306.*)

## LECCION XV.

*Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos.*

*De los Ayuntamientos.*

P. Basta esto para que una Nación esté bien gobernada?

R. Esto es lo que constituye un buen gobierno en general, pues afianza la libertad y derechos del hombre en sociedad; pero en una nación dilatada que se divide en distintas provincias, y se compone de varias poblaciones son necesarias ciertas autoridades auxiliares que entiendan en el gobierno interior de unas y otras para conservar el orden, y fomentar la prosperidad general.

P. Señala la Constitución estas autoridades?

R. Si; porque cifiendo los jueces y tribunales á su verdadero instituto, qual es el de entender solo en negocios contenciosos, ó fallar ple

á cargo de los Ayuntamientos todo lo perteneciente al gobierno económico de los pueblos bajo la inspección de una corporación para cada provincia, con el nombre de Diputación provincial.

P. De quienes han de componerse los Ayuntamientos?

R. De uno ó dos alcaldes, de regidores, y del procurador síndico, nombrados todos por elección, renovándose los alcaldes todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde hubiese dos; si hubiese solo uno se mudará todos los años. (*Art. 309, 312, 313, 314, 315*).

P. Con que ya no hay regidores, ni otros oficios perpetuos en los Ayuntamientos?

R. No. Estos oficios perpetuos se han abolido con mucha justicia, porque además de ser una especie de privilegios contrarios á la igualdad legal entre todos los españoles, y perjudiciales como todos los demás privilegios exclusivos, que tambien se han

abolido, al fomento de la prosperidad nacional, es muy verosímil que un hombre perpetuado en un cargo de esta clase fuese tentado á cuidar mas bien de su propia utilidad que del bien general, que es el objeto de semejantes establecimientos.

P. Puede cualquiera ser nombrado para estos cargos?

R. Para ser alcalde, regidor, ó procurador síndico, además de ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo, y no tener empleo público de nombramiento del Rey. (*Art. 317, 318*).

P. Y por qué se excluyen los empleados?

R. Por lo regular los que ejercen la potestad ejecutiva siempre aspiran á extender su autoridad y facultades mas allá de lo que corresponde; por esta razón conviene que sus agentes tengan en los negocios económicos y gubernativos de los pueblos la menor influencia posible.

P. Quales son los asuntos en que han de intervenir los Ayuntamientos?

R. Estará á su cargo:

Primero: La policia de salubridad y comodidad.

Segundo: Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del orden público.

Tercero: La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto: Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, y remitirlas á la tesorería respectiva.

Quinto: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.

Sexto: Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Séptimo: Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Córtes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno: Promover la agricultura, la industria y el comercio, segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y quanto les sea útil y provechoso. (*Art. 321.*)

La Constitución determina las reglas que se han de observar en la eleccion, renovacion y otros puntos relativos á los Ayuntamientos.

## LECCION XVI.

### *De las Diputaciones provinciales.*

P. Que son las diputaciones provinciales?

- R. Unas corporaciones establecidas en cada provincia, compuestas del gefe superior de la provincia, del intendente, y de siete individuos elegidos por el pueblo. (*Art. 325, 326.*)
- P. Qué calidades han de tener los que sean elegidos para individuos de las diputaciones provinciales?
- R. Para ser individuo de la diputación provincial se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural ó vecino de la provincia, con residencia á lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia: y tampoco podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey. (*Art. 330.*)
- P. Los siete individuos de las diputaciones provinciales son perpetuos?
- R. No por cierto; la diputación debe renovarse cada dos años por mitad saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente. (*Art. 327.*)
- P. Se reunirá muchas veces la diputación provincial.

- R. Las que sea necesario, con tal que las sesiones no pasen de noventa al año, distribuidas en las épocas que mas convenga.
- P. De que están encargadas estas corporaciones?
- R. Primero: Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia.
- Segundo: Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos, y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.
- Tercero: Cuidar de que se establezgan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme á lo prevenido en el artículo 310.
- Cuarto: Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia, ó la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean mas convenientes para su ejecución, á fin de obtener el correspondiente permiso



de las Cortes,

En ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolución de las Cortes, podrá la diputación con expreso asenso del jefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes.

Para la recaudacion de los arbitrios la diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la invercion, examinadas por la diputación, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Cortes para su aprobación.

Quinto: Promover la educación de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en qualquiera de estos ramos.

Sexto: Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.

Séptimo: Formar el censo y la estadística

ca de las provincias.

Octavo: Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de abusos que observaren.

Noveno: Dar parte á las Cortes de las infracciones de la Constitucion que se noten en la provincia.

Décimo: Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversion de los indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno. (*Art. 334, 325.*)

## LECCION XVII.

*De la fuerza militar nacional.*

P. Falta alguna cosa para que en un gobierno organizado de esta manera todos los ciudadanos vivan tranquilos y felices?

R. Si todos los hombres fuesen buenos, y todas las naciones estuviesen gobernadas por un sistema igual al que nosotros hemos establecido, no hay duda que estas instituciones serian suficientes para hacer dichoso á cualquiera pueblo: pero como por desgracia no es posible que entre nosotros todos sean hombres de bien, ni que las demas naciones tengan todas un gobierno justo y moderado: de aquí se sigue que es necesario que haya una fuerza militar nacional, esto es, una porcion de ciudadanos dedicados exclusivamente á la profesion de las armas, tanto para conservar la tranquilidad y el órden interior contra los que osasen turbarle, quanto para hacer respetar la nacion, y defenderla en el caso de ser acometida por otras.

P. Con que es decir que debe haber soldados?

R. Sí; pero muy distintos de los de las demas naciones.

P. En que consiste esta diferencia?

R. En que el soldado español será en adelante un ciudadano armado para

la defensa de su patria, de su Constitucion y de su Rey; y los demas por lo regular son unos viles mercenarios que derraman su sangre por los caprichos de un tirano.

P. Tienen todos los españoles obligacion de ser soldados?

R. Ninguno puede escusarse del servicio militar, quando y en la forma que fuere llamado por la ley; por eso las Córtes, como las únicas que tienen la facultad de hacer leyes, no solo fixarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias segun las circunstancias, el modo de levantarlas, y el número de buques de la marina militar que han de armarse ó conservarse armados, sino que establecerán por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo á la disciplina, órden de ascensos, sueldos, administracion y quanto corresponda á la buena constitucion del ejército y de la armada (*Art. 357, 358, 359, 361.*)

P. Con que el Rey no puede levantar tropas á su arbitrio?

R. No; porque algunos malvados podrían inducirle á abusar de esta facultad; pero está en su mano disponer de la fuerza armada, distribuyendola como mas convenga.

P. Y no podría el Rey abusar de esta misma fuerza para trastornar el orden de gobierno establecido, y usurpar el poder sin limitacion alguna, convirtiendo el gobierno monárquico en despótico?

R. No es creible que el Rey intentase una usurpacion de que resultarían grandes males á su misma persona y á la nacion, ni que unos soldados ciudadanos se prestasen á la destruccion de sus derechos y de los de sus familias; pero en el caso de que esto sucediese, la nacion tendra á su disposicion las milicias nacionales para resistirlo: con este objeto la Constitucion tratándo de estas milicias, de su organizacion y calidades, previene que el Rey en caso necesario pueda disponer de ellas dentro de la respectiva provincia, pues en cada una habrá cuerpos de esta clase com-

puestos de sus habitantes; pero no podrá emplearlas fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes. (*Art. 362, 365.*)

## LECCION XVIII.

### *De las Contribuciones.*

- P. Como se mantienen todos los que sirven á la nacion, en las secretarias, tribunales, milicia, oficinas y demas establecimientos del Gobierno?
- R. No pudiendo estas personas atender á otros negocios que le proporcionen su subsistencia, la nacion debe indemnizarlos pagandoles un sueldo correspondiente á su respectivo trabajo.
- P. Y de donde se sacan los fondos para sufragar á estos gastos, y á todos los demas que ocurren en un estado con ejércitos, armada, arsenales, academias, escuelas públicas, &c.
- R. Como la utilidad de estos establecimientos resulta en beneficio de todos,

todos deben contribuir á mantenerlos, y por esto se imponen las contribuciones.

P. Á quien toca imponerlas en España?

R. Como para una contribucion debe concurrir lo mismo que en una ley la voluntad general, por ser general su efecto, toca á las Cortes establecer ó confirmar las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras. (*Art. 338.*)

P. Hay alguno que esté exento de esta obligacion?

R. Ninguno; porque la Constitucion sabiamente dice que las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno. (*Art. 339.*)

P. Pero no podrá haber mala versacion, dilapidacion, ó qualquiera otro fraude en la inversion del producto de las contribuciones ó impuestos?

R. No; porque ya la misma Constitucion establece el arreglo que debe haber en la tesoreria nacional, y los terminos con que se debe dar cuenta anualmente á la nacion del ingreso é inversion de los caudales públicos, que así se llama el producto de las contribuciones, evitando de esta manera que se repita lo que sucedió en los tiempos de Carlos IV, en que las enormes contribuciones con que estaban agoviados los infelices pueblos se invertian en satisfacer la codicia y los caprichos del favorito Godoy.

P. Y podrán volver esos tiempos aciagos en que los españoles degradados, envilecidos y olvidados de sus antiguas leyes eran el juguete de uno ó pocos hombres que abusaban de su bondad y carácter generoso?

R. Ya los españoles han recobrado sus derechos que el despótismo les habia usurpado, y los heroicos esfuerzos que han hecho y estan haciendo para conservar su independen-

cia son unas pruebas convincentes de que ya no se dejaran despojar de su libertad, afianzada en la exacta observancia de la sabia Constitucion que han jurado.

FIN.